

Artículo

MACARIO ALEMANY

Dietética (bioética y deontología en nutrición humana y dietética)

➤ **Macario Alemany.** Profesor Ayudante de la Universidad de Alicante. Doctor en Derecho.

➤ **0. Objetivos del trabajo**

En el curso 2003/04 comenzó a impartirse en la Universidad de Alicante la Diplomatura de Nutrición Humana y Dietética. Como miembro del área de filosofía del Derecho, me correspondió impartir en dichos estudios la asignatura de Deontología (una troncal de tercer curso), tarea en la que he continuado hasta la actualidad. Desde entonces, con frecuencia, he encontrado actitudes escépticas entre los colegas sobre la relevancia de esta asignatura. En mi opinión, muy al contrario, casi todo lo que rodea a la alimentación humana en nuestras complejas sociedades contemporáneas está deviniendo más y más problemático desde el punto de vista moral. Por ello, creo que la reflexión sobre la bioética y la deontología en el ámbito de la nutrición humana y dietética es muy interesante, es decir, que bien puede hablarse -si se me permite el juego con la palabra- de una "dietética".

Los objetivos de este artículo son los siguientes: en primer lugar, reivindicar la relevancia de los estudios de deontología en la diplomatura de Nutrición Humana y Dietética; en segundo lugar, mostrar que gran parte de los problemas morales relacionados con la alimentación humana son problemas bioéticos; en tercer lugar, proporcionar alguna orientación sobre cómo abordar dichos problemas; para lo cual y, en cuarto lugar, sostendré la validez de tres principios que podrían justificar restricciones en la libertad de producir, distribuir y/o consumir alimentos.

➤ **1. Breve introducción al concepto de deontología**

En el diccionario de filosofía de Ferrater Mora leemos que el término griego "*deon*" significa "lo obligatorio, lo justo o lo adecuado", y que a partir de él Jeremy Bentham forjó la palabra "deontología" para designar la "ciencia de los deberes" (vid. Ferrater Mora, 1994, p. 816). Bentham, como es sabido, sostenía la validez de un único principio último de la moral, según el cual lo justo o lo correcto es aquello que proporciona la mayor felicidad al mayor número. De acuerdo con esta doctrina, determinar si una acción es correcta es establecer, por tanto, la utilidad de dicha acción para incrementar la felicidad del mayor número e, igualmente, determinar qué deberes tenemos es establecer qué normas servirían *como medios* para alcanzar el fin de la utilidad general.

La noción de la "deontología" como el conocimiento de lo correcto o adecuado a partir de un fin dado sirve para

aclarar nuestro concepto de "deontología profesional", que designaría o bien el conjunto de deberes y estándares de excelencia que son propios a una determinada profesión a partir de algún fin o valor último de la misma, o bien la disciplina que estudia la "deontología" de una profesión¹.

Hay una estrecha conexión entre la idea de "profesión" y la de "deontología": sólo se puede hacer deontología con respecto a actividades ocupacionales que son profesiones. De acuerdo con Adela Cortina, las actividades profesionales constituyen una *praxis* en el sentido dado a este término por Aristóteles, es decir, "aquel tipo de acción que no se realiza para obtener un resultado distinto de ella misma, sino que tiene incluido en ella misma su propio fin" (Cortina, 1997, p. 54). El ejercicio profesional sería una práctica social cooperativa "que se caracteriza -continúa diciendo esta autora- por tender a alcanzar unos bienes que son internos a ella misma y que ninguna otra puede proporcionar (...) estos bienes son precisamente los que le dan sentido, constituyen la racionalidad que le es propia y, a la vez, le prestan legitimidad social" (*ibídem*).

La creencia en el valor moral del ejercicio correcto de una profesión tiñe de moralidad el conocimiento de las técnicas propias de dicha profesión, pero obviamente la deontología no trata directamente de dichas técnicas (que serían las que se estudian en las demás asignaturas de la carrera). La deontología señala la importancia de conocer dichas técnicas y la obligación moral de aplicarlas correctamente. De lo que sí trata directamente la deontología es de los problemas morales que típicamente surgen en el ejercicio profesional: por ejemplo, para los médicos o los abogados (dos de las profesiones tradicionales) la confidencialidad es un deber profesional, puesto que típicamente su ejercicio profesional les pone en contacto con información privada que, para poder cumplir con los fines últimos de la profesión, no debe ser desvelada. Otro ejemplo: para los periodistas existiría un deber profesional de veracidad en las informaciones, puesto que, de nuevo, cuando son inveraces frustrarían los fines y valores últimos de su profesión. La idea fundamental es que un periodista que miente no es sólo un mentiroso sino también un mal periodista.

¿Cuál es el bien intrínseco que debe proteger y promover el ejercicio profesional de la nutrición humana y dietética? La respuesta, que no es difícil, la podemos encontrar, por ejemplo, en la *Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias*, que cataloga a

1. Conviene advertir que, a pesar de la plausibilidad de esta distinción, la relación entre la "deontología" como "práctica" y como "disciplina que estudia dicha práctica" no es equiparable a la relación entre una ciencia experimental y su objeto de estudio, porque la "deontología" como disciplina contribuye a construir de alguna manera su objeto.

los dietistas-nutricionistas como profesión sanitaria. De acuerdo con la ley, a las profesiones sanitarias les corresponde, en general, participar activamente en proyectos que puedan beneficiar la salud y el bienestar de las personas en situaciones de salud y enfermedad, especialmente en el campo de la prevención de enfermedades, de la educación sanitaria, de la investigación y del intercambio de información con otros profesionales y con las autoridades sanitarias, para mejor garantía de dichas finalidades (art. 4.4); correspondiendo, en particular, a los diplomados universitarios en Nutrición Humana y Dietética desarrollar "actividades orientadas a la alimentación de la persona o de grupos de personas, adecuadas a las necesidades fisiológicas y, en su caso, patológicas de las mismas, y de acuerdo con los principios de prevención y salud pública" (Art. 7.2.g).

Siendo la profesión de dietista-nutricionistas una profesión de tipo sanitaria, muchos de los problemas típicos vinculados a su ejercicio son problemas tratados también por la "bioética".

➤ 2. Los problemas morales típicos de la deontología para dietistas-nutricionistas

A diferencia de otros países, en España los estudios universitarios de Nutrición Humana y Dietética son recientes: Mientras que en los Estados Unidos y algunos países europeos han existido títulos universitarios sobre alimentación desde la primera mitad del siglo XIX, en España hasta 1990 no se crea el primer título oficial de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos y hasta 1998 no se crea el primero de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética. Esta falta de tradición universitaria ha contribuido, en mi opinión, a generar cierto escepticismo sobre la relevancia de la nutrición humana y dietética desde el punto de vista deontológico. Sin embargo, como trataré de mostrar en lo que sigue, en torno a la alimentación se suscitan una serie de importantes problemas con relevancia moral y que justifican hablar de una deontología. Me refiero a "problemas morales" en el sentido de situaciones que implican la colisión de algunos de nuestros principios morales y nos sitúan en una posición en la que debemos decidir qué principio pesa más a la luz de las circunstancias del caso.

A mi juicio, puede ser útil ordenar el conjunto de problemas más directamente relacionados con el ejercicio profesional de los dietistas-nutricionistas en dos categorías principales: en primer lugar, la libertad de producir y distribuir alimentos y sus restricciones y, en segundo lugar, la libertad de consumir alimentos y sus restricciones.

2.1. La libertad de producir y distribuir alimentos y sus restricciones

En la primera categoría se incluirían todas las cuestiones relacionadas con la aplicación del principio de seguridad alimentaria. De acuerdo con *El Libro Blanco Sobre Seguridad Alimentaria*, que es uno de los instrumentos fundamentales de la política de la Unión Europea en esta materia, el principio de seguridad alimentaria no se refiere únicamente a la protección de la salud de los consumidores, que es prioritaria, sino también a las cuestiones económicas, social y medioambientales que se puedan ver afectadas por la industria productora de alimentos y bebidas. Este principio puede justificar numerosas restricciones a la libertad de producir y distribuir alimentos, pero, quizá, podrían destacarse dos temas que me parecen particularmente importantes: a) *La seguridad alimentaria y el fraude alimentario*; y b) *La seguridad alimentaria y la aplicación de nuevas biotecnologías*.

Los casos de la comercialización de aceite de colza, las dioxinas en los pollos o las "vacas locas" han puesto de manifiesto en los últimos años en Europa la grave situación de "inseguridad" alimentaria de la sociedad contemporánea. Es muy significativo del nivel de alarma alcanzado a este respecto que el Código Penal Español en vigor sea el que ha reunido un mayor número de delitos de fraude alimentario (vid. Doval, 2003). Esta grave situación de inseguridad alimentaria alcanza una extraordinaria dimensión cuando la ponemos en relación con la aplicación de nuevas biotecnologías en la industria agro-pecuaria. Como ha destacado Jorge Riechamnn, el proceso de aplicación de las nuevas biotecnologías sigue una lógica del mercado de beneficios muy concentrados en unas pocas multinacionales y costes difusamente repartidos. En relación con el problema de los alimentos transgénicos, que sería una de las aplicaciones biotecnológicas más espectaculares, merece la pena recordar que el primer vegetal transgénico comercializado, el tomate MacGregor, tenía la propiedad de mantener el aspecto apetitoso a pesar del envejecimiento: es decir, el avance biotecnológico consistía en conseguir que un tomate pareciera fresco sin estarlo (vid. Riechmann, 2000). En este ámbito de aplicaciones científicas a la producción de alimentos, es también reseñable la proliferación de alimentos funcionales, que se definen como aquellos que tienen "la característica particular de que uno o varios de sus componentes, determinada combinación particular de ellos, o la ausencia de alguno(s), afecta a una o varias funciones diana en un organismo, de modo específico y positivo, produciendo un efecto fisiológico, más allá del valor nutricional tradicionalmente considerado del alimento, contribuyendo así a mantener o mejorar el estado de salud

Artículo

y bienestar o a reducir el riesgo de sufrir determinadas enfermedades o alteraciones" (Palou, Picot y Bonet, 2005, p. 125). Estos alimentos funcionales ponen en cuestión la concepción tradicional de la dieta orientada a nutrir y satisfacer de forma placentera la sensación de hambre. Ahora se diría que todos los productos alimenticios ya no pueden ser comercializados únicamente como alimentos, sino que deben ser "alimentos para" cumplir funciones diferentes de las meramente nutritivas o placenteras.

Junto a los problemas de aplicación del principio de seguridad alimentaria, en el ámbito de la producción y distribución de alimentos añadiría, además, los siguientes dos problemas: c) *la situación de los animales en las explotaciones ganaderas* y d) *el problema del hambre en el mundo*.

Con respecto a los animales, Peter Singer (vid. Singer, 1995) o, entre nosotros, Jesús Mosterín (vid. Mosterín y Riechmann, 1995) y Pablo de Lora (vid. De Lora, 2003) han presentado argumentos muy persuasivos en defensa de los intereses de los animales. Se trata de un tema particularmente difícil porque, de un lado, las prácticas de explotación sin restricciones de los animales están profundamente arraigadas y, de otro lado, la moral social, al menos en occidente, se alejaría en este punto notablemente de una moral crítica o esclarecida.

En cuanto al problema del hambre en el mundo, Amartya Sen ha defendido la desvinculación existente entre este fenómeno y las crisis de producción de alimentos, señalando que el problema no es tanto que la despensa esté vacía, como que los individuos no tienen recursos económicos para acceder al mercado y comprar los alimentos que necesitan (vid. Sen, 2000). Ello sugiere un nivel de estudio del problema que no tiene que ver *directamente* con los nutricionistas y dietistas. Sin embargo, si bien es innegable que el hambre en el mundo es principalmente un problema de justicia social, también es cierto que muchas iniciativas orientadas a paliar los efectos de la pobreza involucran directamente a los expertos en nutrición. Un ejemplo sería la iniciativa desarrollada por Jose María Bengoa Lecanda de crear Centros de Recuperación Nutricional, en los que los niños reciben la alimentación requerida y los padres (generalmente, las madres) la educación alimentaria apropiada a los recursos de la zona (vid. Bengoa, 2005).

➤ 2.2. La libertad de consumir alimentos y sus restricciones

Si definimos la libertad como la ausencia de restricciones de algún tipo para llevar a cabo u omitir una determinada acción, veremos que con respecto a la acción de consumir o no ciertos alimentos se han pretendido válidas, a lo

largo de la historia y en todas las culturas, numerosas restricciones de diverso tipo. Tenemos restricciones de tipo social, que hacen que el consumo de algunos alimentos resulte socialmente repulsivo: por ejemplo, este sería el caso de los europeos con respecto a los perros, los monos o las ratas, o de los africanos con respecto a la langosta o los cangrejos. La costumbre es, como decía Stuart Mill, una "segunda naturaleza" y aquello que se aparta de nuestras costumbres gastronómicas solemos considerarlo como algo anormal y, de alguna manera, incorrecto.

Observamos, igualmente, fuertes restricciones de tipo religioso: los judíos o los musulmanes no comen cerdo y prescriben el ayuno en ciertas ocasiones, los católicos no comen carne en ciertas épocas del año e, igualmente, ordenan períodos de ayuno, los hindúes no comen carne en absoluto, etc. Estas restricciones religiosas pueden convertirse directamente en restricciones legales en los Estados confesionales y así ocurre, por ejemplo, en la actualidad en los países gobernado por la Sharía o ley islámica.

Otras restricciones tendrían un carácter prudencial, fundamentado en la ciencia médica, como cuando se dice que "las grasas saturadas están prohibidas" y, finalmente, encontraríamos restricciones de tipo moral: por ejemplo, la prohibición de consumir carne humana o, de acuerdo con los defensores de los derechos de los animales, la prohibición general de consumir carne de animales, al menos, de aquellos animales situados en los escalones superiores de la denominada "escala evolutiva".

Tenemos, entonces, que sobre la libertad de consumir alimentos se pretenden restricciones de tipo social, religioso, legal, prudencial y moral. Aquí me interesa indagar sobre la relevancia jurídica de alguna de esas restricciones, desde el punto de vista de una concepción política democrática que asume como una de sus premisas fundamentales la coexistencia en la sociedad de una diversidad de doctrinas religiosas, morales y filosóficas que son, citando a John Rawls, "encontradas e irreconciliables", aunque algunas de ellas sean "perfectamente razonables" (Rawls, 1996, p. 33).

¿Qué buenas razones tendríamos, entonces, para establecer limitaciones a la libertad de consumir alimentos?

En primer lugar, deberíamos considerar si el ejercicio de esta libertad supone daños en un sentido relevante a otros, esto es, si sería de aplicación el bien asentado *principio de daño*, según el cual es siempre una razón relevante, aunque no concluyente, para establecer una prohibición general (u otro tipo de limitaciones) de una conducta el que ésta dañe a personas diferentes del agente. En la aplicación de este principio resulta decisivo aclarar los sentidos relevantes de "daño" y de "persona".

Artículo

No puedo entrar aquí, sin desviarme en exceso de mi principal objetivo, en los detalles de la definición de daño², pero creo que es importante resaltar dos aspectos de la misma: de un lado, el aspecto descriptivo de acuerdo con el cual se daña a una persona cuando se afecta negativamente a sus intereses; de otro lado, el aspecto normativo, de acuerdo con el cual se daña cuando esto –afectar negativamente los intereses de una persona- se hace de forma injustificable. Conviene advertir, igualmente, que uno de los mecanismos principales de justificación de una conducta que afecta negativamente a los intereses de otra persona es que ésta haya consentido.

En cuanto a la noción de “persona”, Peter Singer entre otros, ha defendido que si no queremos caer en una suerte de “especieísmo” injustificado –la especie humana es superior por ser la especie humana, sería el lema de esta posición-, deberíamos admitir que consideramos especialmente dignos de protección a los seres humanos en tanto que exhiben ciertas características relevantes desde el punto de vista moral, que son a las que nos referimos con la noción de “persona”. Este autor en particular sostiene que “personas” son todos los “seres racionales con conciencia propia, conscientes de ser entidades diferenciadas con pasado y futuro” (vid. Singer, 1997, p. 137). El mismo rol desempeña el concepto de “dignidad” cuando se señala que es la “dignidad humana” la que nos sitúa cualitativamente por encima de otras especies y que justifica todo el conjunto de derechos fundamentales que sólo adscribimos a los seres humanos. Pero con lo que parece difícil discrepar es que si aceptamos que algunos animales son “personas” o tienen “dignidad”, entonces merecen la misma protección que los seres humanos.

Volviendo al problema que nos habíamos planteado, se diría que la libertad de consumir alimentos puede ser restringida siempre que su ejercicio dañe de forma directa y relevante a otras personas, aunque hay que admitir que generalmente esto no ocurre; es decir, que, en condiciones normales, las decisiones de consumo de alimentos son privadas, puesto que no afectan negativa e injustificablemente a los intereses de los otros.

Sin embargo, esta regla general podría ser exceptuada en el caso del consumo de carne de algunos animales por diversas razones. Se podrían citar, como ejemplo, a las siguientes: 1) Casi universalmente es admitido que el consumo de carne humana es ilícito y uno de los argumentos,

entre otros, para ello es que sería incompatible la protección del derecho a la vida y la integridad física de los seres humanos en una sociedad en la que su carne constituye un bien de consumo; 2) Si es plausible sostener que algunos animales son “personas”, entonces sería de aplicación en relación con ellos el anterior argumento; 3) En relación con los animales que no son “personas” sería exigible, igualmente, cierta protección en tanto que seres que sufren; es decir, el principio de daño tendría que interpretarse de una forma más amplia. Esto, quizás no sería suficiente para fundamentar una restricción a la libertad de comer carne, pero sí para prohibir las formas más comunes de explotación agropecuaria; 4) Si es razonable discrepar sobre si algunos animales son o no personas (Peter Singer, por ejemplo, cree que se pueden dar razones a favor de la “personalidad” de los cerdos; Singer, 1995, p. 164), entonces se podría argüir que deberíamos operar con una regla que otorgue el beneficio de la duda a estos animales.

Otro conjunto de razones diferentes para limitar la libertad de consumir alimentos tendrían en cuenta los daños que dicho consumo puede causar en los propios consumidores. La cuestión es si sería de aplicación el discutido *principio paternalista*, es decir, el principio según el cual siempre es una razón relevante, aunque no concluyente, para establecer una prohibición general (u otro tipo de limitaciones) de una conducta el que esa conducta daña al propio agente que la realiza (vid. Alemany, 2006; y Alemany, 2005).

A diferencia del principio de daño, se ha discutido mucho sobre la validez del principio paternalista. John Stuart Mill en un célebre pasaje de su obra *On liberty* sostuvo “que la única finalidad por la cual el poder puede, con pleno derecho, ser ejercido sobre un miembro de una comunidad civilizada contra su voluntad, es evitar que perjudique a los demás. Su propio bien, físico o moral -continúa Mill- no es justificación suficiente. Nadie puede ser obligado justificadamente a realizar o no realizar determinados actos, porque eso fuera mejor para él, porque le haría feliz, porque, en opinión de los demás, hacerlo sería más acertado o más justo. Éstas son buenas razones para discutir, razonar y persuadirle, pero no para obligarle o causarle algún perjuicio si obra de manera diferente” (Mill, 1999, p. 68). Sin embargo, el propio Mill consideraba que este principio anti-paternalista tenía algunas excepciones, en todos los países civilizados, y señalaba en particular que “un

2. De acuerdo con Feinberg, las condiciones que ha de satisfacer una acción para ser una “daño” en el sentido del principio de daño son las siguientes: 1) “A actúa (quizás en un sentido de acto lo suficientemente amplio para incluir acciones y omisiones...), 2) de una manera que es insatisfactoria (*defective or faulty*) en relación con los riesgos que crea para B, esto es, con la intención de producir las consecuencias para B que se siguen de su acción u otras igualmente adversas, o con negligencia e imprudencia en relación con esas consecuencias, y 3) A actúa de una manera que es moralmente indefendible, es decir, que no es ni excusable ni justificable, y 4) la acción de A es la causa de la frustración de un interés de B, lo cual es también (5) una violación del derecho de B” (Feinberg, 1984, pp. 105-106).

Artículo

compromiso por el cual una persona se vendiera, o consintiera en ser vendido, como esclavo, sería nulo y sin valor; ni la ley ni la opinión lo impondrían" (Mill, 1999, p. 190).

En realidad, ningún autor razonable ha considerado que, con respecto a las razones para justificar interferencias públicas en la conducta privada, fueran totalmente irrelevantes consideraciones sobre el daño que tal conducta puede causar en quien la realiza. El problema está en establecer qué peso otorgar a esas consideraciones de daños auto-infligidos en relación con el principio de autonomía individual, de acuerdo con el cual es valiosa "la libre elección individual de planes de vida y la adopción de ideales de excelencia humana" (Nino, 1989, p. 204).

Retomando la cuestión, deberíamos, entonces, tomar en consideración razones de tipo paternalista que pudieran justificar restricciones a la libertad de consumir alimentos. A este respecto, son muy ilustrativas las demandas que en Estados Unidos se han planteado contra algunas de las compañías de comida rápida por causar daños a la salud de sus clientes. En el caso *Pelman v. McDonalds Corp.*³, las demandantes, dos jóvenes de 14 y 19 años, alegaban que el consumo habitual de productos en McDonalds les había producido notables perjuicios a su salud tales como obesidad, diabetes, enfermedades coronarias y alta presión sanguínea y, en consecuencia, solicitaban principalmente que la compañía McDonalds fuera obligada a indemnizar por daños compensatorios, a etiquetar sus productos convenientemente y a financiar un programa educativo para informar a los niños y adultos sobre los peligros de comer algunos de sus productos. Además, se pedía que los efectos de la sentencia se hicieran extensibles a todos los afectados. Los argumentos sobre los que se basaba este "petitum" eran, sumariamente, los siguientes: 1) McDonalds no informa e, incluso engaña, sobre la peligrosidad de sus productos, violando las leyes que protegen a consumidores y usuarios; 2) Dirige sus campañas publicitarias a niños y menores de edad, de nuevo sin advertir de la peligrosidad de sus productos; 3) Fabrica y comercializa productos inherentemente peligrosos; y 4) Comercializa productos adictivos. Frente a estos argumentos McDonalds esgrimía principalmente los siguientes: 1) No se oculta nada porque los consumidores saben perfectamente qué están comiendo en sus establecimientos; 2) Las características de sus productos son tan obvias y conocidas que no tienen la obligación de eliminarlas o de advertirlo; y 3) No se puede establecer que los daños en la salud de las demandantes se deban a su consumo de alimentos en

MacDonalds y no a otras causas. El juez Robert S. Sweet desestimó la demanda porque, entre otras razones, no se había probado que los productos de McDonalds supusieran riesgos para la salud "que estén fuera de las expectativas razonables del consumidor" (Ruiz, 2003, p. 8) y las enfermedades y problemas de las demandadas podían tener muchas y variadas causas. El principio general que el juez declaraba manejar en este caso es que "el consumo de hamburguesas y comida rápida no debe tener ninguna consecuencia jurídica a menos que los consumidores desconozcan los peligros de ingerir dichos productos" (*ibidem*). A pesar de desestimar la demanda, el juez Sweet advirtió que durante el proceso se habían incorporado dos argumentos relevantes que podrían fundar una nueva demanda: 1) que los productos de McDonald's son tan extraordinariamente insalubres que son peligrosos más allá de lo razonable o 2) que McDonald's los ha alterado de manera que sus atributos están fuera de las expectativas razonables de los consumidores, incluido, por ejemplo, el carácter adictivo de alguno de ellos.

Este caso nos revela algunos aspectos interesantes del paternalismo en relación con el consumo de alimentos: En primer lugar, podemos observar que aunque la demanda se plantea por daños y de ahí cabría inferir que se trata sin más de la aplicación del principio de daño a terceros, sin embargo, la cuestión central a dilucidar es qué riesgos es razonable asumir por los individuos, lo cual nos remite al principio paternalista. En segundo lugar, la razonabilidad en la asunción de riesgos parece tener dos aspectos principales; de un lado, condiciones cuyo cumplimiento nos garantiza que el individuo asume voluntariamente los riesgos (por ejemplo, que está informado al respecto) y, de otro lado, la gravedad de los daños implicados. En tercer lugar, en relación con los niños y menores de edad las grandes compañías de comida rápida no pueden alegar sin más que aunque su comida les dañe, no lo hace de forma injustificada puesto que ellos han consentido y, desde luego, parece claro que no debería permitirse que la publicidad de sus productos perjudiciales para la salud tengan como destinatarios directos a los niños. En cuarto lugar, aun cuando se dé una información completa sobre los riesgos asociados al consumo de ciertos productos, habría un nivel de riesgos inaceptable y por encima del cual sería lícito establecer restricciones al consumo.

Un conjunto de casos diferentes pero que suelen considerarse igualmente desde el punto de vista del paternalismo son aquellos en los que alguien ejerce su libertad de

3. Véase: *Pelman v. McDonald's Corp.* (237 F. Supp. 2d 512, United States District Court, Southern District of New York). Un excelente resumen y comentario de esta sentencia, en el que me he basado, se puede encontrar en Ruiz García, Juan Antonio: "El pleito contra McDonalds en los EE.UU. ¿Quién debe responder del sobreeso?", en *Working Paper* nº 144, Berkeley, abril de 2003, <http://www.indret.com>.

Artículo

consumir alimentos dejando de hacerlo: por ejemplo, el caso de la anorexia y de las huelgas de hambre. En muchos de estos supuestos se ha considerado justificado, tanto moral como jurídicamente, la alimentación forzada. En relación con la anorexia, la justificación de las medidas paternalistas parece fácil sobre el presupuesto de que la "anorexia" es una enfermedad mental y que las medidas coactivas forman parte del tratamiento. Sin embargo, no hay que olvidar que hay muchos grados en la enfermedad y también en la coacción que cabe ejercer en el tratamiento. La idea tradicional de que una vez calificado a un individuo como enfermo mental e internado en una institución ya no tienen sentido consideraciones de respeto a la autonomía individual está siendo, lenta pero firmemente, abandonada.

En relación con las huelgas de hambre, se debería evitar una postura según la cual, con independencia de las circunstancias concretas de cada caso, siempre se justifica la alimentación forzada. Desde mi punto de vista, no cabe duda de que suicidarse es, en ocasiones, racional y las huelgas de hambre como medio de presión política no sólo muestran muchas veces una perfecta racionalidad instrumental (consiguen el fin que pretenden), sino que, además, son expresiones coherentes de los compromisos vitales más profundos y permanentes de los individuos que las llevan a cabo. De manera que, salvo que se sostenga que tenemos el deber inalienable de mantenernos con vida, habrá ocasiones en las que las razones paternalistas no justificarán la alimentación forzada (vid. Atienza, 1993, cap. IV).

Finalmente, un tercer grupo de razones para establecer restricciones a la libertad de consumir alimentos, junto a los principios de daño y paternalismo, sería evitar ofensas graves a otras personas. Me refiero a la validez de un *principio de ofensa*, según el cual siempre es una razón relevante, aunque no concluyente, para establecer una prohibición general (u otro tipo de limitaciones) de una conducta el que ésta ofenda seriamente a personas diferentes del agente. Lo primero que hay que advertir es que las ofensas no son daños, en el sentido del principio de daño. Feinberg, que considera que este sería un principio válido en una constitución ideal, ha tratado de explicar su contenido señalando algunos ejemplos: así nos propone ponernos en el lugar de un pasajero de autobús para el que abandonar el vehículo le supondría muchos inconvenientes (por ejemplo, llegar tarde al trabajo), si bien no puede decirse que esté cautivo en el vehículo. En este escenario, Joel Feinberg narra una serie de historias en las que el pasajero pudiera sentirse seriamente "ofendido". Las historias se clasifican en las siguientes categorías: ofensas a los senti-

dos (por ejemplo, alguien que huele muy mal se sienta a nuestro lado), disgusto y revulsión (alguien se pone a vomitar y a comer su vomito junto a nuestro asiento), *shock* a la sensibilidad moral, religiosa o patriótica (alguien utiliza la bandera para sonarse), vergüenza, azoramiento y ansiedad (tu compañero de asiento comienza a masturbarse), desagrado, aburrimiento o frustración (no podemos dejar de oír la cháchara en voz alta de dos pasajeros), miedo, resentimiento, humillación o enfado (sube al autobús un tipo con un brazalete con una esvástica) (Feinberg, 1985 p. 10).

Pues bien, ciertas conductas en relación con la libertad de consumir alimentos podrían caer en alguna de las anteriores categorías: Imaginemos que alguien, en un área recreativa de montaña, hace a la barbacoa y, después, se come a un perro. Seguramente muchos de nosotros experimentaríamos alguna de las sensaciones desagradables que Feinberg define como ofensas y estaríamos tentados de denunciar a la autoridad el caso. Aun cuando no acudiéramos a argumentos relativos a los derechos de los animales, sería plausible sostener que resulta seriamente ofensivo para nosotros presenciar eso en una zona pública. Sin embargo, imaginemos, además, que nosotros habíamos asado un cochinitillo y que quien se disponía a comer el perro dice sentirse igualmente ofendido con nosotros, puesto que, de acuerdo con sus creencias religiosas, comer carne de cerdo es inmundo. Finalmente, un tercer excursionista, comprometido con el movimiento de liberación animal, denuncia a la perpleja autoridad que él se siente ofendido tanto por uno como por otro, puesto que comer carne le resulta en sí mismo repulsivo.

Frente a estos problemas parece que sólo hay dos posturas razonables: La primera, consiste en no reconocer validez a tal principio de ofensa y apelar, en su lugar, a un principio de tolerancia: estaríamos obligados a tolerar todas las conductas que no constituyan un daño injustificable a nuestros intereses, por mucho que nos resulten ofensivas. La segunda consistiría en evaluar caso por caso qué principio prevalece, si el de ofensa o el de tolerancia. Personalmente, me inclino por esta segunda opción aunque reconozco que puede ser difícil mantener la obligada coherencia al resolver los diferentes casos.

➤ 3. Conclusiones

3.1.) En este trabajo he tratado de argumentar en contra de quienes creen que no hay problemas morales relevantes directamente relacionados con la profesión de Nutrición Humana y Dietética. A mi juicio, esa creencia no es más que un prejuicio derivado, por un lado, de la falta de tradición universitaria que estos estudios tienen en España

Artículo

y, por otro lado, de la creencia en que las especialidades médicas agotan todo el campo de las profesiones sanitarias serias.

3.2.) La nutrición humana y dietética forma parte del conjunto de profesiones sanitarias. No nos debe extrañar que, por tanto, haya una estrecha conexión entre la deontología de esta profesión y la bioética. La mayoría de los problemas morales más relevantes para dietistas-nutricionistas son también problemas tratados en el ámbito de la bioética.

3.3.) Una forma particularmente iluminadora de acercarse a la ética en la alimentación, es tomar como punto de partida la afirmación de la libertad tanto para producir y distribuir, como para consumir alimentos y, posteriormente, considerar qué restricciones públicas estarían

justificadas en una sociedad regida por una Constitución, que reconoce el hecho de la pluralidad de doctrinas religiosas, morales y filosóficas. Me refiero con restricciones públicas a interferencias del Estado, fundamentalmente a través de normas jurídicas. En mi opinión, en general, la discusión bioética alcanza su pleno sentido cuando se orienta a establecer los criterios de moralidad política o pública, los cuales constituyen los criterios de legitimidad de los sistemas jurídicos.

3.4.) A mi juicio, habría tres principios fundamentales limitativos de la libertad en este ámbito: el principio de daño a terceros, el principio paternalista y el principio de ofensa. De los tres cabría derivar restricciones justificadas a la libertad de producir, distribuir y/o consumir alimentos.

Bibliografía

- Alemany, Macario: El paternalismo jurídico, ed. Iustel, Madrid, 2006.
- Alemany, Macario: "El concepto y la justificación del paternalismo", en *Doxa* 28 (2005), pp. 265-303.
- Atienza, Manuel: "Juridificar la bioética", en Vázquez, Rodolfo (comp.): *Bioética y Derecho (Fundamentos y problemas actuales)*, Ed. Itam-FCE, México.
- Atienza, Manuel: *Tras la justicia*, ed. Ariel, Barcelona, 1993.
- Beauchamp, Tom L. y James F. Childress : *Principles of Biomedical Ethics*, ed. Oxford University Press, 2001.
- Bengoa Lecanda, José María: *Tras la ruta del hambre. Nutrición y Salud Pública en el siglo XX*, ed. Publicaciones Universidad de Alicante, Alicante, 2005.
- Cortina, Adela: "Ética de las profesiones", en AA.VV.: *Ética y legislación en Enfermería*, ed. Mc Graw-Hill Interamericana, 1997.
- De Lora, Pablo: *Justicia para los animales. La ética más allá de la humanidad*, Alianza Editorial, Madrid, 2003.
- Doval, Antonio: "Los delitos de fraude alimentario", en prensa.
- Feinberg, Joel: *The Moral Limits of the Criminal Law. Harm to Others*, ed. Oxford University Press, Nueva York, 1984.
- Feinberg, Joel: *The Moral Limits of the Criminal Law. Offense to Others*, ed. Oxford University Press, Nueva York, 1985.
- Ferrater Mora, José: *Diccionario de Filosofía*, vol. 1, ed. Círculo de Lectores, Madrid, 1994.
- Gracia, Diego: *Procedimientos de decisión en ética clínica*, Ed. Eudema, Madrid, 1991, p. 25.
- Jonsen, Albert R. y Stephen Toulmin: *The Abuse of Casuistry: A History of Moral Reasoning*, Ed. University of California Press, Berkeley, 1988.
- Mill, S. John: *Sobre la libertad*, (trad. Pablo de Azcárate) ed. Alianza Editorial, Madrid, 1999.
- Palau, A., Picó, C., y M. L. Bonet: "La seguridad de los nuevos alimentos en Europa: alimentos funcionales", en Serrano Rios, M., Sastre Gallego, A. y J.M^a. Cobo Sanz (eds.): *Tendencias en alimentación funcional*, ed. You & Us, Madrid, 2005.
- Riechmann, Jorge: *Cultivos y alimentos transgénicos (Una guía crítica)*, ed. Los libros de la Catarata, Madrid, 2000.
- Ruiz García, Juan Antonio: "El pleito contra McDonalds en los EE.UU. ¿Quién debe responder del sobrepeso?", en *Working Paper* nº 144, Berkeley, abril de 2003, <http://www.indret.com>.
- Mosterín, Jesús y Jorge Riechmann: *Animales y ciudadanos*, Talasa ediciones, Madrid, 1995.
- Sen, Amartya: *Desarrollo y libertad*, ed. Planeta, Barcelona, 2000.
- Singer, Peter: *Ética práctica*, ed. Cambridge University Press, 1995 (1^a ed. inglesa de 1980).
- Rawls, John: *Liberalismo político*, ed. Crítica, Barcelona, 1996.